



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

ACOSTA STELZER, LORENA RAQUEL c/ O.S.D.E. s/AMPARO

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES 17024/2026

Rosario, en fecha de firma digital.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDOS :**

I) Vienen los autos a despacho con el objeto de resolver la petición cautelar formulada por la parte actora, consistente en que la demandada autorice la cobertura al 100% de la práctica de ABLACIÓN POR RADIOFRECUENCIA DE MIOMA UTERINO, bajo sedación/anestesia con guía ecográfica intraoperatoria, conforme la indicación de la Dra. SOLARI LETICIA, Ginecóloga, Mat. 14033.

En ese marco, realiza un relato de los antecedentes de hecho en que basa la presente acción, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por su parte, la accionada manifiesta que si bien el Programa Médico Obligatorio no contempla la cobertura de tratamiento de ablación por radiofrecuencia, su mandante ofrece la cobertura de cirugía convencional y cirugía laparoscópica con cobertura total a través de prestadores contratados.

II) Sentado ello, y a fin de resolver la medida cautelar peticionada, habré de analizar si el derecho que se invoca es verosímil, si existe peligro en la demora y, por último, si la cautelar



que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales.

III) En cuanto al primer requisito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 306:2060).

En este contexto, cabe señalar que no se encuentra controvertida la afiliación del actor; tampoco el diagnóstico que padece, ni la cirugía requerida.

Se impone señalar, que del informe de fecha 02/04/26 suscripto por la Dra. Solari Leticia surge lo siguiente: *"Paciente Lorena Raquel Acosta Stelzer de 46 años de edad que presenta cuadro de sangrado uterino anormal que la anemiza y responde parcialmente al tratamiento médico debido a la presencia de mioma uterino de Tipo 2 (FIGO) intramural [...]. Ante la dificultad técnica de miomectomía laparoscópica en estos casos por la profundidad del mismo y el riesgo de sangrado interno y postoperatorio en paciente con baja*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

ACOSTA STELZER, LORENA RAQUEL c/ O.S.D.E. s/AMPARO

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES 17024/2026

*reserva de hierro por pérdida incesante. Se considera que una alternativa terapéutica eficaz y más segura en este caso en particular la ablación del mioma por radiofrecuencia bajo sedación-anestesia y guía ecográfica intraoperatoria"*

De lo anterior, se colige la necesidad del amparista de que se le brinde la prestación reclamada en los términos prescriptos por su médico tratante.

Ahora bien, atento lo manifestado por la demandada, en cuanto a que: "mi mandante ofrece la cobertura de cirugía convencional y cirugía laparoscópica con cobertura total a través de prestadores contratados", se sigue que ofrece autorizar una práctica distinta a la requerido por la médica tratante.

De ello se sigue, que el quid del debate tutelar se centra en determinar si la accionada debe brindar la cobertura integral de la práctica indicada por la médico tratante.

Al respecto, cabe destacar que el Programa Médico Obligatorio (PMO) establece un piso mínimo de prestaciones que las obras sociales y las empresas de medicina prepaga deben garantizar, y no importa una limitación para los Agentes del Seguro de Salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los afiliados a ellas están en condiciones de reclamar.



En este sentido, el PMO "...fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar, y no resulta aceptable la implantación de un menú que reduzca las prestaciones habituales, como así también que, independientemente de la cobertura prevista en el programa, no existen patologías excluidas (ver considerandos de la Resol. 939/00 del Ministerio de Salud, modificada por Resol. 201/02). En tales condiciones, esa limitación en la cobertura debe ser entendida como un «piso prestacional», por lo que no puede, como principio, derivar en una afectación del derecho a la vida y a la salud de las personas -que tiene jerarquía constitucional (Corte Suprema, Fallos 323:1339)-, máxime cuando la ley 23.661 establece el otorgamiento de prestaciones de salud integrales que tiendan a la protección de la salud con el mejor nivel de calidad disponible (cfr. Sala 1, causas 630/03 del 15-4-2003 y 10.321/02 del 13-4-2004; Sala 3, causa 2216/04 del 15-11-2005 y Sala de FERIA, causa 13.572/06 del 19-1-2007), siendo claro que no corresponde aquí detenerse en la consideración de razones puramente económicas pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

ACOSTA STELZER, LORENA RAQUEL c/ O.S.D.E. s/AMPARO

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES 17024/2026

tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, en autos "B.J.G. c/ OSPLAD s/ sumarísimo de salud", 16/07/15).

En idéntico sentido, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en un caso similar al que nos ocupa, al confirmar el otorgamiento del pedimento cautelar señaló: "Respecto al agravio relativo a que la prestación requerida por la actora no se halla entre las reconocidas por el Programa Médico Obligatorio, corresponde destacar -conforme lo ha resuelto la jurisprudencia- que en los considerandos de la resolución 201/2002 del Ministerio de Salud, "...que aprobó el programa médico obligatorio de emergencia, se puso de manifiesto que es una política de estado en salud la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (confr. esta sala, causas 14/2006 y 181/2010). En este mismo orden de ideas se ha destacado que "el principio de integralidad de la prestación asistencial constituye su regla básica, pues la prestación debe ser ejecutada del modo más eficaz e idóneo y satisfacer condiciones mínimas acordes con las exigencias y el desarrollo evolutivo de la ciencia médica en un determinado momento histórico, y en relación a la situación particular de cada enfermo (conf. Weingarten,



Celia, "Los nuevos temas en salud. Obesidad y desafíos jurídicos", en L.L., Suplemento actualidad, del 23-2-06)". (Conf. .fallo de la Cámara Federal Civil y Comercial, Sala I., en autos "Messina Rómulo José c/ Dirección De Ayuda Soc. Para Pers. Del Congreso De La Nac. s/ incidente de apelación.", de fecha: 11/07/2006 - Nro. Exp.: 4.976/06.). (arg. Acuerdo de esta Sala "B" N° 514/11 Civil/Int). "VENCE, Analía Patricia c/ Federada Salud s/ Amparo contra actos de particulares".

En consonancia con ello, es oportuno recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en cuanto a que: "la opinión del médico de cabecera o tratante, quien examinó cuidadosamente a su paciente y elaboró un diagnóstico científico debe prevalecer por sobre la de la Obra Social que prevé un tratamiento distinto que, si bien no es menos serio, está basado en parámetros generales o estándares médicos no específicos ni concretos" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala V, en autos "Burgos, Nelda Ester c/ Instituto Provincial de la Salud", 16/07/2009, publicado en La Ley Online)... (15/05/18, "PERFECTO, Nidia del Carmen c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI s/ Amparo Ley 16.986.", Expte. N° 22120/2016).

En base a lo expuesto y dentro de esta primigenia visión, sin que signifique expedirme





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

ACOSTA STELZER, LORENA RAQUEL c/ O.S.D.E. s/AMPARO

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES 17024/2026

sobre el fondo de la cuestión -lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva-, se logra acreditar la existencia del primero de los requisitos básicos de fundabilidad de toda medida cautelar, esto es la verosimilitud en el derecho.

En este sentido, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 , inc. 22, Ley Suprema), reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos: 323:3229).

IV) A su vez, se comprueba la existencia de peligro irreparable por la demora, por tratarse el sub lite de un caso de salud, con las características que el mismo reviste. Todo ello a fin de no tornar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

V) Por ende, atendiendo a que se trata de un caso de salud, contemplado por las leyes 23.660, 23.661, por el art. 42 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de raigambre constitucional (cfr. art. 75 inc. 22), habré de admitir la medida cautelar peticionada por LORENA



RAQUEL ACOSTA STELZER y ordenar a la accionada que brinde la cobertura integral de la práctica de ABLACIÓN POR RADIOFRECUENCIA DE MIOMA UTERINO bajo sedación/anestesia con guía ecográfica intraoperatoria, conforme la indicación de la Dra. SOLARI LETICIA, médica tratante.-

VI) Por último, a mi criterio no hay otra vía que permita tutelar el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado podría acarrear mayores daños en la salud y en la vida de la amparista, con relación a los que hoy padece.

VII) Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 y ss. Del C.P.C.C.N.)

Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracautela dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente caución juratoria del representante del actor, la cual se entiende otorgada por la mera interposición del amparo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por LORENA RAQUEL ACOSTA STELZER y ordenar a la accionada que brinde la cobertura integral de la práctica de ABLACIÓN POR





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2**

ACOSTA STELZER, LORENA RAQUEL c/ O.S.D.E. s/AMPARO

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES 17024/2026

RADIOFRECUENCIA DE MIOMA UTERINO bajo sedación/anestesia con guía ecográfica intraoperatoria, conforme la indicación de la Dra. SOLARI LETICIA, médica tratante-

II) Regístrese y notifíquese mediante cédula electrónica.

III) No se publica conforme medidas dispuestas por Acordada Nro. 24/2013 CSJN.

DRA. NATALIA ANALÍA MARTÍNEZ

CONJUEZA FEDERAL



#41338890#509077855#20260701113356024